

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00275-00
ACCIONANTE:	INES VILLAMIZAR LEAL
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Acción:	TUTELA
Auto que admite acción de tutela	

La señora **Inés Villamizar Leal**, por conducto de apoderado, interpone acción de tutela en contra del **Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

De una revisión del expediente, se observa que para interponer la acción de tutela el apoderado indica que lo hace en virtud del poder otorgado por la señora Villamizar que obra a folio 8 del expediente, sin embargo, al hacer lectura del referido poder, el Despacho evidencia que dicho mandato está dirigido a la “NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL”, bajo el asunto “DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE UNA PENSION DE SOBREVIVIENTE” y se faculta al apoderado, entre otras cosas, para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Sobre los presupuestos relacionados con la especificidad en los poderes y la legitimación en la causa por activa, la sentencia T – 1025 de 2006 de la Corte Constitucional, indicó:

“En efecto, el tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa.

Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar.

Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo.

En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción”.

Con fundamento en la anterior cita jurisprudencial, del texto del poder que reposa en el expediente se deduce que el mismo no cumple con los requisitos citados, como tampoco los previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, como quiera que no se especifica de manera clara la persona jurídica contra la cual se va incoar la acción de tutela, pues va dirigido al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de solicitar el reconocimiento de una prestación social, es decir, no va dirigido a la autoridad judicial para la interposición de la acción de tutela.

De otra parte, tampoco se evidencia que en el poder se haga mención al acto o documento causa del litigio; así mismo, si bien se encuentra que hay una facultad que a la letra indica: *“tutelar mis derechos fundamentales”* no es menos cierto que dicha potestad no está determinada, pues como se expuso antes, el poder va dirigido a la misma autoridad administrativa contra la que se pretende interponer la acción de tutela, lo cual resulta contradictorio, además que facultaría al apoderado para interponer varias acciones de tutela debido a la ausencia de especificidad.

De otra parte, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta dicho poder, no se logra establecer con claridad el derecho fundamental que se pretende garantizar, pues se hace referencia de manera genérica a la protección de derechos *“constitucionales fundamentales”*, sin embargo, dicha facultad refiere al trámite administrativo de reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Así las cosas, dichas circunstancias permiten concluir al Despacho que el poder aportado y con el cual se pretende soportar la legitimación en la causa por activa de la accionante no se acompasa con los presupuestos que ha exigido la Corte Constitucional en los casos en que se interpone acción de tutela mediante apoderado, razón por la cual se inadmitirá el presente amparo constitucional.

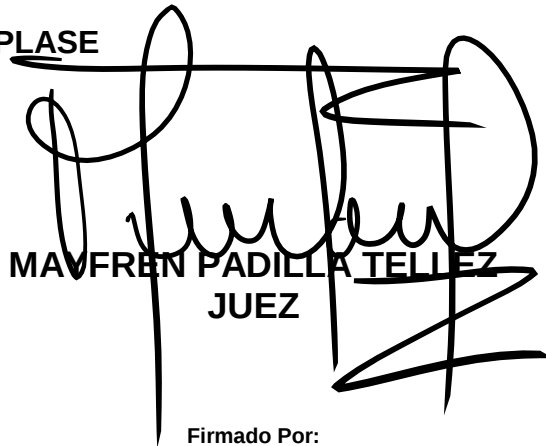
En consecuencia, con el objeto de que se corrija el defecto aludido, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la acción de tutela presentada por la señora **INÉS VILLAMIZAR LEAL**, quien actúa por conducto de apoderado, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**

SEGUNDO: Concédase el término de **tres (3) días** de conformidad con el artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991, para que se subsane el defecto indicado, esto es, se allegue el correspondiente poder que faculte al abogado Cesar Augusto Pinzón Barrera para presentar la presente acción de tutela, so pena de rechazo de plano de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39a96704ba033888ac5d7f9e677bd34a68899893e5ae7d60eeae0614e08329**
Documento generado en 10/08/2021 11:01:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>